



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00026 00

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, esta sede judicial puso en conocimiento al actor la respuesta que allegó la incidentada para que en el término de 3 días informara sobre los exámenes que se encuentran pendientes por practicar.

Por otra parte, el incidentante mediante memorial del 9 de julio de 2020, informó a esta sede judicial que la incidentada ha cumplido parcialmente dado que las ordenes de "consulta de primera vez por especialista en neurocirugía" programada para el 28 de mayo fue cancelada al igual que la "consulta por primera vez en psiquiatría" programada para el 23 de abril. En cuanto a la solicitud de pago de aportes en salud a su empleador señaló que la encartada después de 4 meses realizó la gestión de cobro y sobre la orden de traslado del régimen contributivo al subsidiado, señaló que actualmente se encuentra en trámite de obtener la pensión de invalidez, por lo que realizar las gestiones para acceder al régimen subsidiado puede perder la prestación.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el incidentante, observa esta sede judicial que la incidentada ha realizado las siguientes gestiones:

- El 23 de abril de 2020 valoró al actor por **Fisiatría**
- Programó cita por **Ortopedia** para el 30 de julio de 2020, 1:00 p.m. IPS Hospital San Rafael.
- Programó **control por Fisiatría** para el 27 de agosto de 2020, 10:45 a.m.- Unidad de VS Rehabilitación Américas (programación solicitada por el afiliado en agosto 2020 no acepta mejor oportunidad).
- Entregó el **Bastón Canadiense**.
- Realizaron **Resonancia Magnética Nuclear de Miembros Inferiores** tal como lo confirma el afiliado.
- Programó **control por Psicología** para el 14 de julio de 2020, 1:00 p.m. en la Unidad de VS Ume Américas.
- Programó **valoración por Neurocirugía** para el 26 de junio de 2020, 11:20 a.m.- IPS Centro Policlínico del Olaya.
- Programó **valoración por Clínica del Dolor** para el 25 de junio de 2020, 10:00 a.m.- IPS Centro Policlínico del Olaya.

Por otra parte, da cuenta esta sede judicial que la incidentada envió una misiva al señor Carlos Alberto Fernández Cedeño donde realizó la solicitud de pago de aportes en salud del señor Juan David Aristizabal el 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que en la respuesta aportada por Salud Total EPS se observan las órdenes de los exámenes médicos de Fisiatría, Ortopedia, Resonancia Magnética, Psicología, Neurocirugía, valoración en la Clínica del Dolor y la entrega del Bastón Canadiense, se han agendado y practicado hasta la fecha, encontrándose pendientes las citas de:

- **Ortopedia:** 30 de julio de 2020, 1:00 de la tarde- IPS Hospital San Rafael.
- **Control por Fisiatría:** 27 de agosto de 2020, 10:45 de la mañana- Unidad de VS Rehabilitación Américas (programación solicitada por el afiliado en acercamiento telefónico en el mes de agosto 2020 no acepta mejor oportunidad).

Así mismo, observa el Despacho que si bien acreditó que cumplió con el requerimiento elevado por este Despacho, al oficiar al señor Carlos Alberto Fernández Cedeño para que realizara el pago de los aportes en salud del señor Juan David Aristizabal, lo cierto es, que no ha indicado que otra actuación aparte de enviar un oficio al empleador para lograr el pago de los aportes en mora, razón por la cual, se requerirá a la EPS para que informe que otras actuaciones ha realizado para que el presunto empleador del accionante realice el pago de los aportes de salud que se encuentran en mora en atención a la orden dada en el fallo de tutela del 7 de febrero de 2020.

En ese horizonte, el Despacho encuentra que existe por parte de la EPS Salud Total un cumplimiento parcial de la orden de tutela que motiva el presente incidente dado las ordenes de ortopedia y control por Fisiatría se encuentran programadas para finales de julio y agosto del año en curso, lo que, en principio, impide concluir la negligencia de la incidentada en este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá temporalmente de abrir el incidente de desacato dado que la EPS, como se ha expuesto, ha cumplido con lo ordenado por este Despacho; no obstante, esta sede judicial insta a Salud Total EPS para que garantice las citas ya asignadas.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos y se advierte que se reasumirá el conocimiento de la causa vencido el plazo de las citas programadas, fecha en la cual se espera contar con los soportes del trámite administrativo a cargo de la EPS incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido parcialmente el fallo de tutela del 7 de febrero de 2020 en la acción de tutela interpuesta por **Juan David Aristizabal García** contra **Salud Total EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato conforme a lo expuesto.

TERCERO: INSTAR a Salud Total EPS para que garantice la realización las citas ya asignadas.

CUARTO: REQUERIR a la EPS para que informe que otras actuaciones ha realizado para que el presunto empleador del accionante realice el pago de los aportes de salud que se encuentran en mora.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que se reasumirá el conocimiento de la causa vencida las fechas de las citas programadas, conforme lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado N. 060 del 16 de julio de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f9da9cbc6387fed3507e6f8a7897cbeec92cb855a0428a8663654e103c4254

Documento generado en 14/07/2020 05:34:16 PM